

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTES, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRES ROBLES AYALA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTES, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRES ROBLES AYALA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva de este Instituto, fue recibido un escrito, signado por los ciudadanos **Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés**, mediante el cual promueve queja en contra del ciudadano **Andrés Robles Ayala**, por la posible contravención a la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña; lo anterior ya que desde la óptica del quejoso, derivado de publicaciones en la red social de "Facebook", realizadas el cinco, seis, siete, nueve diez, doce, dieciocho de enero, todas del presente año, difundidas mediante el perfil del usuario de nombre Andrés Robles Ayala, y con las cuales busca posicionarse anticipadamente y por ende está llevando a cabo una simulación dando como resultado la promoción anticipada. Asimismo denuncia, que al transitar por el municipio de Tepoztlán de esta entidad, se percató de propaganda consistente en dos bardas rotuladas, alusivas al C. Andrés Robles Ayala.

Derivado de la presentación del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa no solicita medidas cautelares.

3. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRÓ Y ORDENA DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local acordó radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2023**, Asimismo, se ordenó su trámite en la vía de procedimiento especial sancionador.

Asimismo se ordenó realizar las diligencias preliminares siguientes:

I. VERIFICACIÓN DE ENLACES: Se conmina al personal de la Secretaría Ejecutiva en funciones de oficialía delegada, a efecto de que lleve a cabo la verificación de los siguientes enlaces de internet:

- <https://www.facebook.com/PuntoPorPuntotv/videos/706603871607352>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=693505962890825&set=pcb.693506606224094>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=694324979475590&set=pcb.694097056765049>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=694622879445800&set=pcb.69462481277894>

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS ROBLES AYALA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=695740612667360&set=pcb.695741996000555>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=695545806020174&set=pcb.695547039353384>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=696268312614590&set=pcb.696269232614498>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=697485755826179&set=pcb.697486465826108>
- <https://www.facebook.com/PuntoPorPuntotv/videos/706603871607352>

II. SOLICITUD DE INFORME: Se ordena solicitar al **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la presente determinación, informe a esta Secretaría Ejecutiva:

- Si el C. Andrés Robles Ayala, es militante, simpatizante, afiliado, diligente, o aspirante a un cargo de elección popular por el partido político que representa y de ser así, remita a esta autoridad las constancias respectivas.

III. SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Se ordena solicitar el apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo razonable se requiera a **Meta Platforms, Inc.** y **esta a su vez en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva**, informe a este Instituto electoral Local, lo siguiente:

- **El nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de las redes sociales asociadas a los siguiente URL:**

- <https://www.facebook.com/andresroblesayala>

4. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral de este Instituto electoral, procedió mediante cédula de notificación por correo, a hacer del conocimiento a la parte quejosa, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado seis de marzo de dos mil veinticuatro.

5. CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN. En cumplimiento al acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, los CC. Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortes, solventaron la prevención realizada mediante cedula de notificación por correo.

6. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto, procedió a verificar las ligas electrónicas proporcionados por la quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada en los términos siguientes:

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/065/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diecinueve horas con cero minutos del día quince de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de marzo del dos mil veinticuatro, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día cinco de marzo del presente año, por los CC. Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, en su calidad de representante propietario del partido político Encuentro Solidario Morelos; siendo las que se enlistan a continuación:

El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o afecten los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instaurados, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 13

Teléfono: 777 3 92 42 00 Dirección: Calle Zapotero # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRES ROBLES AYALA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/065/2024.

Liga electrónica	
1.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=693505962890825&set=pcb.693506606224094
2.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=694324979475590&set=pcb.694097056165049
3.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=69462287944500&set=pcb.69462481277894
4.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=695740612667360&set=pcb.695741996000555
5.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=695545806020174&set=pcb.695547039353384
6.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=696268312614590&set=pcb.696269232614496
7.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=697485755826179&set=pcb.697486465826108
8.	https://www.facebook.com/PuntoPorPuntoTV/videos/706603871607352

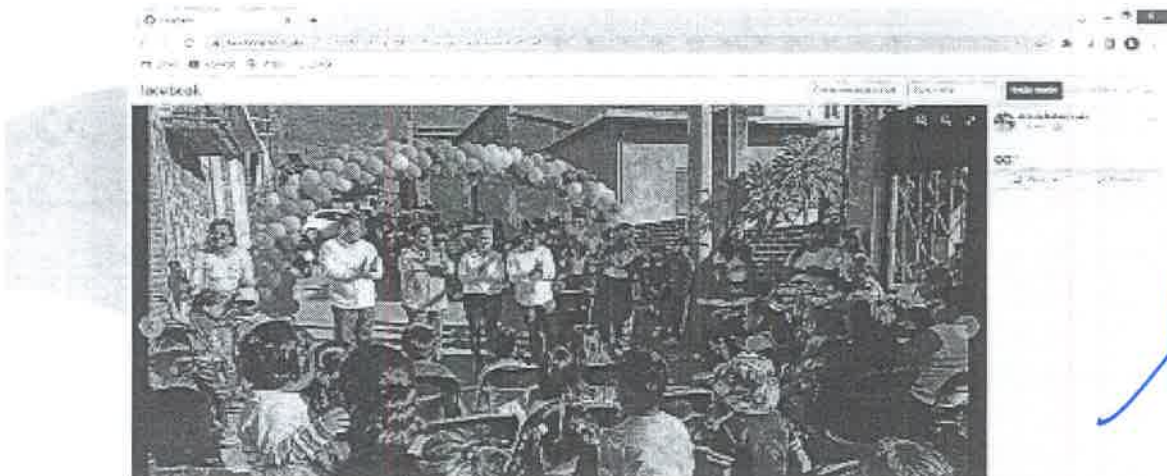
Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a Internet: Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano elector a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalado en el escrito de queja, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la <https://www.facebook.com/photo/?fbid=693505962890825&set=pcb.693506606224094>; <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/videos/189495910872584>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una X de todo derecho y el texto que dice "Ver más en Facebook-correo electrónico o número de teléfono-contraseña-Iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?- Crear cuenta nueva.

Acto continuo procedo a dar un clic en la X.



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene una publicación realizada por el perfil del usuario de nombre Andrés Robles Ayala de fecha 5 de enero, en la cual se observa una fotografía en donde se aprecian personas del sexo masculino y femenino entre adultos y niños.

Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro. insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=694324979475590&set=pcb.694097056165049>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una X de lado derecho y el texto que dice "Ver más en Facebook-correo electrónico o número de teléfono-contraseña-iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?- Crear cuenta nueva.

Acto continuo procedo a dar un clic en la X.



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene una publicación realizada por el perfil del usuario de nombre Andrés Robles Ayala de fecha 7 de enero, en la cual se observa una fotografía en donde se aprecian personas del sexo masculino y femenino entre adultos y niños.

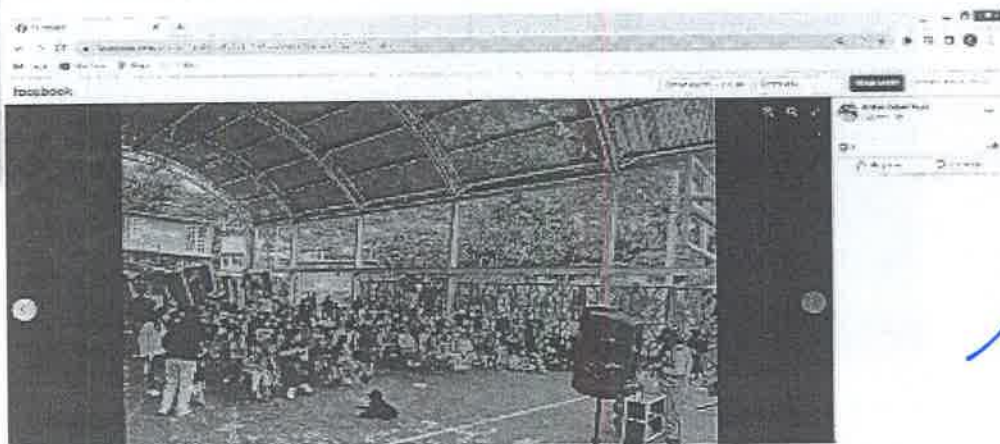
Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercer liga electrónica, señalada en el escrito de queja: procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=69462287944500&set=pcb.69462481277894>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una X de lado derecho y el texto que dice "Ver más en Facebook-correo electrónico o número de teléfono-contraseña-Iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?- Crear cuenta nueva.

Acto continuo procedo a dar un clic en la X.



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene una publicación realizada por el perfil del usuario de nombre Andrés Robles Ayala de fecha 7 de enero, en la cual se observa una fotografía en donde se aprecian personas del sexo masculino y femenino entre adultos y niños.

Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

- 4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=695740612667360&set=pcb.69574199600>

0555, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una X de todo derecho y el texto que dice "Ver más en Facebook-correo electrónico o número de teléfono-contraseña-Iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?- Crear cuenta nueva."

Acto continuo procedo a dar un clic en la X.

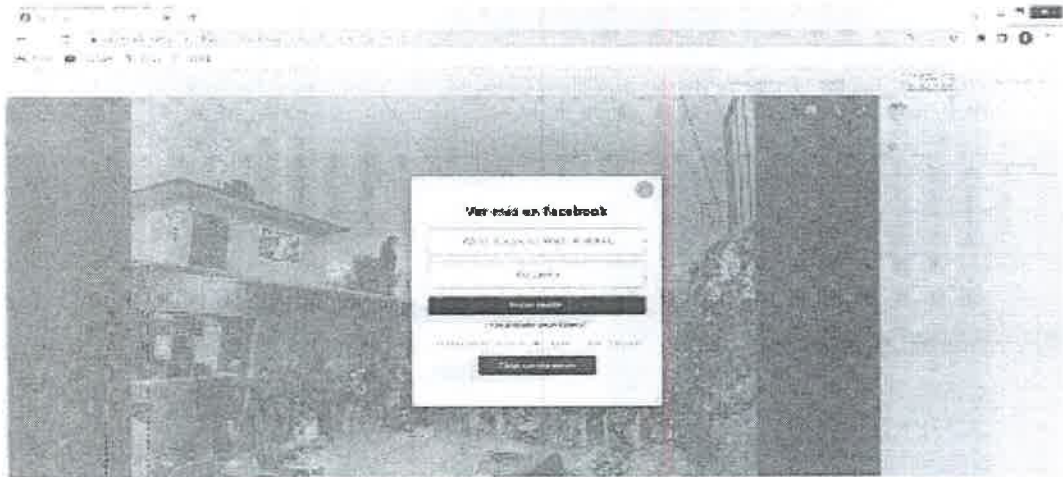


- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene una publicación realizada por el perfil del usuario de nombre Andrés Robles Ayala de fecha 9 de enero, en la cual se observa una fotografía en donde se aprecian personas del sexo masculino y femenino entre adultos y niños.

Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

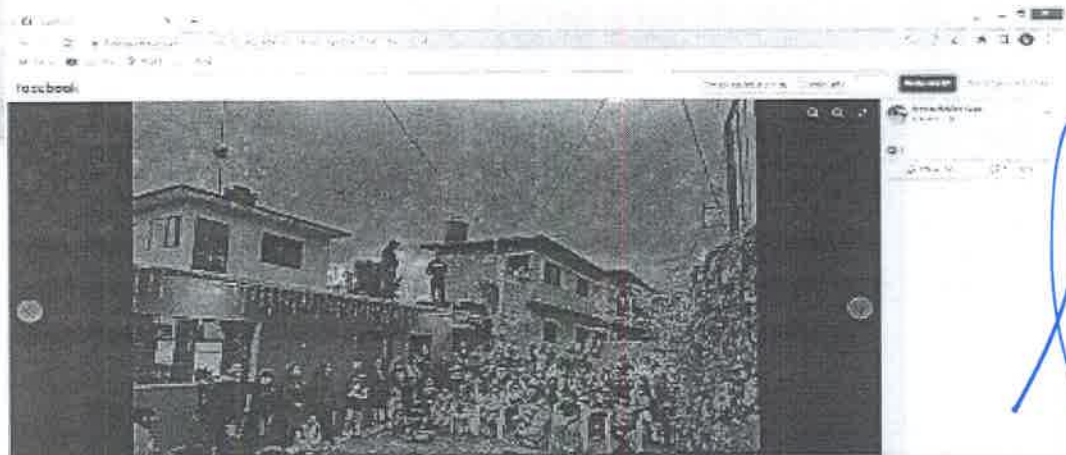
5.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la quinta liga electrónica, señalada en el escrito de queja, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=695545806020174&set=pcb.695547039353384>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una X de lado derecho y el texto que dice "Ver más en Facebook-correo electrónico o número de teléfono-contraseña-Iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?- Crear cuenta nueva.

Acto continuo procedo a dar un clic en la X.



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene una publicación realizada por el perfil del usuario de nombre Andrés Robles Ayala de fecha 9 de enero, en la cual se observa una fotografía en donde se aprecian personas del sexo masculino y femenino entre adultos y niños.

Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

6.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la sexta liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=696268312614590&set=pcb.696269232614493>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una X de lado derecho y el texto que dice "Ver más en Facebook-correo electrónico o número de teléfono-contraseña-iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?- Crear cuenta nueva.

Acto continuo procedo a dar un clic en la X,



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene una publicación realizada por el perfil del usuario de nombre Andrés Robles Ayala de fecha 10 de enero, en la cual se observa una fotografía en donde se aprecian personas del sexo masculino y femenino entre adultos y niños.

Tal como se observa en las imágenes que se insertan,

7.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la séptima liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro,

insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=118398193922>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una X de lado derecho y el texto que dice "Ver más en Facebook-correo electrónico o número de teléfono-contraseña-iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?- Crear cuenta nueva.

Acto continuo procedo a dar un clic en la X.



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene una publicación realizada por el perfil del usuario de nombre Andrés Robles Ayala de fecha 12 de enero, en la cual se observan niños y niñas.

Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

8.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la octava liga electrónica, señalada en el escrito de queja, procedo desde el equipo de cómputo con acceso

Página 9 de 13

Teléfono: 373 3 82 62 00 Dirección Calle Zepeda n° 3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/PuntoPorPuntoTV/videos/706603871607352>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una X de todo derecho y el texto que dice "Ver más en Facebook-correo electrónico o número de teléfono-contraseña-Iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?- Crear cuenta nueva."

Acto continuo procedo a dar un clic en la X.



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene una publicación realizada por el perfil del usuario de nombre Punto Por Punto TV de fecha 18 de enero, en la cual se observa un video de una duración de 9:16, en la cual se observan dos personas de sexo masculino y dice lo siguiente:

"INICIO: PUNTO POR PUNTO..."

Página 10 de 13

Teléfono: 773 99 42 00 Dirección: Calle Zapotero 833 Col Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ENTREVISTADOR: ES UN GUSTO DARLE LA BIENVENIDA PUNTO POR PUNTO AL CONTADOR PÚBLICO ANDRÉS ROBLES DE ALLÁ DE TEPOZTLÁN

ENTREVISTADO: MUCHAS GRACIAS MUCHAS GRACIAS

ENTREVISTADOR: QUÉ BUENO QUE ESTÁ AQUÍ MUCHÍSIMA GENTE NOS VE ALLÁ EN TEPOZTLÁN EN LAS REDES SOCIALES AUNQUE NOSOTROS SOMOS UN PROGRAMA DE TELEVISIÓN EN TEPOZTLÁN PARTICULARMENTE NOS VEN EN REDES SOCIALES EL VIENE EN SU CALIDAD DE MILITANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ASPIRANTE A LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN ESE PUEBLO MÁGICO QUE ES TAN GRANDE TAN BONITO PERO QUE TAMBIÉN TIENE MUCHÍSIMOS RETOS VERDAD

ENTREVISTADO: CLARO PUES MUCHAS GRACIAS TOCAYO POR LA INVITACIÓN Y EFECTIVAMENTE ESTE SOY UN MILITANTE Y TAMBIÉN UN ASPIRANTE ME REGISTRÉ EN DICIEMBRE COMO PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN HICIMOS PRECAMPAA DEL DÍA 5 DE DICIEMBRE AL 3 DE ENERO Y PUES AHORITA ESTAMOS EN ESE RECESO NO QUE QUE NOS MARCA LA LEY

ENTREVISTADOR: LA LLAMADA EXACTO INTERCAMPAÑA SIN EMBARGO BUENO YO QUISIERA HABLAR UN POCO DE ANDRÉS ROBLES SÉ QUE ES CONTADOR PÚBLICO SÉ QUE ES ORIUNDO DE TEPOZTLÁN Y BUENO PUES YO SOY MORELENSE NO TENEMOS NADA EN CONTRA DE LOS FEREÑOS PERO CREO QUE PARA ASPIRAR A DIRIGIR UN PUEBLO PUES HAY QUE SER PARTE DE ESE PUEBLO ES DE DE MANERA IDEAL PORQUE SE CONOCE MEJOR NO

ENTREVISTADO: SÍ EXACTAMENTE PUES YO SOY CONTADOR PÚBLICO DE PROFESIÓN COMO BIEN LO COMENTA INICIO MI CARRERA PROFESIONAL EN FIRESTONE AHORA BRISTON ASÍ ES ESTE HACE 21 AÑOS ESTUVE AHÍ TRABAJANDO ESTE ME DAN LA OPORTUNIDAD DE LLEGAR COMO BECARIO AL AÑO ME PERMITEN DARME LA BASE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA EN LA PARTE DE NÓMINAS DESPUÉS EN EL ÁREA DE COSTOS TERMINO MI UNIVERSIDAD TRABAJANDO AHÍ

ENTREVISTADOR: EN DÓNDE ESTUDIO LA UNIVERSIDAD EN LA EN LA UNIVERSIDAD DEL ESTADO EN LA UAEM DE LA AHÍ DE LA FACULTAD DE CONTADURÍA

ENTREVISTADOR: CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN TODAVÍA ERA EN ESE ENTONCES NO

ENTREVISTADO: E INFORMÁTICA NO

ENTREVISTADOR: INFORMÁTICA AHÍ EN EL EDIFICIO PRINCIPAL

ENTREVISTADO: SÍ EXACTAMENTE AHÍ ESTUVIMOS

ENTREVISTADOR: Y DE DÓNDE NACÍO

ENTREVISTADO: EH YO NAZCO EN TEPOZTLÁN MORELOS EN LA COMUNIDAD DE SAN ANDRÉS DE LA CAL

AMBOS INTERVIENEN: O SEA QUE DE SAN ANDRÉS TODAS LAS MAÑANAS O LAS TARDES EN LAS TARDES VIAJAR A CUERNAVACA AGARRAR EL CAMIÓN E IRSE A LA UNIVERSIDAD NO Y LAMENTABLEMENTE EL SERVICIO PÚBLICO PARA NUESTRO PUEBLO SE TERMINABA A LAS 9 DE LA NOCHE O SE REGRESAR PARA REGRESAR NO HAY QUE VOLAR LA ÚLTIMA POR NO Y LLEGAMOS A LA ENTRADA DEL PUEBLO 9:45 9:50.

ENTREVISTADO: Y PUES AHORA SÍ A CAMINAR SON 3 KM Y PUES AHÍ SIEMPRE CON LA ESPERANZA DE VER UNAS LUCES NO DE ALGÚN CARRO DE ALGUIEN DEL PUEBLO QUE TE DIERA UN RAY PARA LLEGAR AL PUEBLO

ENTREVISTADOR: PUES ES QUE AHÍ HABLAMOS DE TENACIDAD HABLAMOS DE PERSISTENCIA PORQUE MUCHÍSIMA GENTE TOMAR EL CAMIÓN LLEGAR A CUERNAVACA BUSCAR EL CAMIÓN QUE ME SUBA A LA UNIVERSIDAD Y LUEGO BUSCAR EL CAMIÓN PARA IRME A TEPOZTLÁN Y LUEGO VER CÓMO LLEGO A SAN ANDRÉS DE LA EXACTO SABES DE SACRIFICIO CONTADOR.

ENTREVISTADO: SÍ Y LA VERDAD TAMBIÉN YO AHÍ AGRADECIDO CON EL PROFESOR CHIMPI NO LE

DECIMOS EL CHIMPI FUE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL 2000 DIGO ÉL ME DIO LA OPORTUNIDAD TAMBIÉN QUE ME APOYABA CON MIS PASAJES PARA VENIR A LA UNIVERSIDAD Y ESA PARTE AHORA QUE ESTUVIMOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL 2019 PUES YO TAMBIÉN DECÍA CÓMO RETRIBUIRLE A MÁS JÓVENES DE TEPOZTLÁN PUES AYUDARLES NO DIGO ME TOCÓ VER ESA ESE SACRIFICIO Y HOY QUE ESTUVIMOS LA OPORTUNIDAD ESTAR EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CÓMO AYUDARLE A MÁS PERSONAS NO TAMBIÉN

ENTREVISTADOR: QUÉ BONITO ES SER DESPRENDIDO SER GENEROSO NO LO CONOZCO AL PROFESOR CHIMPI PERO PUES ME ESTOY IMAGINANDO EN SU MENTE TEN EL APOYO PARA EL PASAJE ANDRÉS Y PUES QUE SEAN TUS PIERNAS LAS QUE TE REGRESEN A SAN ANDRÉS CL U OTRO AMIGO QUE TE DÉ UN AVENTÓN PERO LO MÁS IMPORTANTE QUE NO DEJES DE ESTUDIAR SON HISTORIAS QUE A VECES A MÍ ME GUSTA UN POQUITO MÁS ALLÁ PORQUE ES LA FORMA DE CONOCER A LA GENTE SABER QUIÉN ES ENTONCES LA FACULTAD DE CONTADURÍA EN QUÉ AÑO ES LA AMBOS INTERVIENE: 2005 TERMINÉ LA CARRERA CINCO AÑOS DIARIO ESTAR EN ESO DIARIO ESTAR EN ESA BATALLA

ENTREVISTADO: PERO YA DESPUÉS CUANDO ENTRO A FIRESTONE ESTE ME DAN LA OPORTUNIDAD AHÍ PUES YA NOS PERMITE TENER LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA COMPRAR UN CARRITO NO Y YA

ENTREVISTADOR: ESA ES LA HISTORIA ESE ES EL RETO SALIR DE NUESTRA CASA SALIR DE NUESTRA COLONIA DE NUESTRA COMUNIDAD PREPARARSE Y VER DESPUÉS CÓMO Y EN ESTE CASO PUES ENTONCES CAMBIAN LAS COSAS

ENTREVISTADO: SÍ EFECTIVAMENTE HAY QUIEN FUE MI JEFE EL ESPOSO DE LA EXDIPUTADA

BLANCA NIEVES MARCA MARCO POSADA SE LLAMABA EN SU MOMENTO YA FALLECIÓ PERO PUES ÉL YO CONSIDERO QUE FUE UN MENTOR EN LA PARTE PROFESIONAL PARA PODER AVANZAR EN FIRESTONE

ENTREVISTADOR: PUES ES UNA EMPRESA GRANDE MUCHÍSIMA GENTE HA TRABAJADO AHÍ MUCHÍSIMA GENTE DE TEPOZTLÁN Y COMO ES QUE PERDÓN QUE TE VOY A TUTEAR PORQUE ERES MUY JOVEN TODAVÍA SÍ GRACIAS CONTADOR CÓMO ES QUE DICES QUIERO SER PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN

ENTREVISTADO: PUES DE AHÍ ESTUVIMOS ESTE TUVIMOS LA OPORTUNIDAD DE TRABAJAR DESDE EL 2014 CON EL DIFUNTO UN AMIGO ROGEO TORRES ÉL PARTICIPA EN EL 2014 A LA CAMPAÑA POR EL PRD

ENTREVISTADOR: SÍ LO RECUERDO INCLUSO NO TERMINA POR EL TEMA DE FALLECE DE DEL COVID VERDAD

ENTREVISTADO: PERO DESDE EL 2014 CUANDO ÉL ARRANCA SU PRIMER CAMPAÑA POR EL PRD DESDE AHÍ ESTUVIMOS TRABAJANDO RECORRIMOS EL MUNICIPIO NO NOS FAVORECIÓ EL VOTO PERDIMOS 2018 VUELVE A INTENTAR SE GANA LA ADMINISTRACIÓN POR MORENA ESTUVIMOS AHÍ EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ME DA LA OPORTUNIDAD DE ESTAR COMO TESORERO MUNICIPAL DEL 2019 LAMENTABLEMENTE PUES FALLECE YA ÍBAMOS A LA REELECCIÓN

ENTREVISTADOR: SÍ PERO RECUERDO QUE FUE DE LAS VÍCTIMAS DEL COVID CLARO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN LO RECUERDO MUY BIEN

ENTREVISTADO: SÍ DESPUÉS DE QUE ÉL FALLECE EL DIGO LAMENTABLEMENTE PUES PLATICANDO CON EL EQUIPO DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DECÍAMOS PUES QUÉ HACEMOS NO CERRAMOS NUESTRO CICLO O LE DAMOS CONTINUIDAD A LAS ACCIONES QUE ESTÁBAMOS PLANEANDO PARA LA REELECCIÓN AFORTUNADAMENTE ME DA EL RESPALDO A LA MAYORÍA PARA QUE PUEDA CONTINUAR CON EL PROYECTO PERO POR EL HECHO DE QUE YO ERA ESTE SERVIDOR PÚBLICO COMO TESORERO PUES NO HABÍA PEDIDO PERMISO NO ANTERIORMENTE Y SE ME COMPLICA MI REGISTRO LOS DEMÁS COMPAÑEROS YA CANDIDATOS ESTABAN EN CAMPAÑA LLEVABAN 11 DÍAS DE CAMPAÑA ME PUDO REGISTRAR Y ARRANCAMOS NO PERO LAMENTABLEMENTE PUES NO NO NOS DA EL TIEMPO NI LOS VOTOS QUEDAMOS A UNA DIFERENCIA QUE NOS PERMITIÓ QUEDAR EN SEGUNDO LUGAR PERO DESDE EL 2022 NO HEMOS DEJADO DE INSISTIR Y DE TRABAJAR CON LA GENTE

ENTREVISTADOR: BUENO PUES YO LO CONOCÍ A ROBLES EN EL CONGRESO DEL ESTADO EN UNA CEREMONIA DE RECONOCIMIENTO A CONTADORES PÚBLICOS EH VARIOS FUERON VARIOS LOS GALARDONADOS ENTRE ELLOS ANDRÉS ROBLES Y BUENO ME EN ESTE MOMENTO PUES NO VAMOS A HABLAR DEL TEMA DE PROPUESTAS PORQUE NO ES EL MOMENTO ESTÁ PROHIBIDO ESTAMOS EN UNA INTERCAMPAÑA PERO SÍ ES IMPORTANTE SABER SI HAY O NO HAY MÁS ASPIRANTES EN EL MC PARA LA CANDIDATURA AL 2024 LO QUE ES LA ELECCIÓN YA DE JUNIO ENTREVISTADO: PUES FUIMOS REGISTRADOS COMO CANDIDATOS PRECANDIDATOS ÚNICOS NO ESTE

HASTA EL MOMENTO NO SABEMOS DE OTRO ASPIRANTE ES LO QUE PLATICAMOS CON LOS DIRIGENTES DEL PARTIDO Y PUES AHÍ SEGUIMOS TRABAJANDO CON ELLOS ENTREVISTADOR: YO VOY A CONCLUIR ESTA ENTREVISTA CON ANDRÉS ROBLES DESPUÉS QUE SE PUEDA YA CONVERSAR DE MÁS TEMAS MÁS A FONDO LO VAMOS A HACER PERO VOY A CONCLUIR CON UNA EXPRESIÓN TEPOZTLÁN TUVO UN AUGE NO SÉ SI ME EQUIVOQUE PERO QUIZÁS ES EL DESTINO TURÍSTICO MÁS IMPORTANTE DE MORELOS EN CUANTO A FLUJO DE PERSONAS MUCHÍSIMAS PERSONAS VAN PERO POR LO MISMO ASÍ COMO HA CRECIDO SUS PROBLEMAS SE HAN DESBORDADO SE HAN INCREMENTADO SI SE NECESITA UNA PERSONA QUE SEA DE TEPOZTLÁN QUE CONOZCA TEPOZTLÁN QUE PUEDA PROPONER PROPUESTAS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS QUE TIENE TEPOZTLÁN Y DE ELLO SI TE PARECE CONTADOR PLATICAMOS EN OTRA OCASIÓN POR AHORA TE PIDO UN MENSAJE PARA LA GENTE QUE NOS HACE EL FAVOR DE VERNOS EN TODO NUESTRO ESTADO DE MORELOS PERO CONCRETAMENTE ALLÁ EN EL PUEBLO MÁGICO

ENTREVISTADO PUES AGRADECERTE TOCAYO ANDRÉS POR ESTA ENTREVISTA Y LA OPORTUNIDAD QUE NOS DA DE DE PLATICAR Y DE PODER LLEGAR A MÁS GENTE LA VERDAD QUE PEDIMOS AHÍ NUESTROS COMPAÑEROS DE AHÍ TEPOSTECO SECOS QUE NOS DEN LA OPORTUNIDAD QUE QUE SE DEN TAMBIÉN LA OPORTUNIDAD DE CONOCERNOS MUCHOS NOS ME CONOCEN ESTUVE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2019-2021 DESPUÉS ESTUVE TUVE LA OPORTUNIDAD DE ESTAR EN TLAQUILTENANGO DE IGUAL FORMA COMO TESORERO HOY HE PEDIDO PERMISO PARA PODER ESTAR MÁS EN NUESTRO MUNICIPIO Y PODER TRABAJAR CERCANO A LA GENTE Y VAMOS A SEGUIR TRABAJANDO Y COMO BIEN DICE PUES QUE SE DEN LOS TIEMPOS LEGALES PARA HACER CAMPAÑA Y SAUR ADELANTE Y YA HABLAREMOS DE OTROS TEMAS

ENTREVISTADOR: POR LO PRONTO GRACIAS POR LA VISTA"

Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

Una vez realizado lo anterior. Se hace constar que se han verificado ocho links del escrito de queja presentando ante este Instituto Electoral Local.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las veintidós horas con treinta minutos del día quince de marzo del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de lo presenta razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso al 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE. _____

ATENTAMENTE

impepac
LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A"
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

7. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto, procedió a verificar las ligas electrónicas proporcionados por la quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada en los términos siguientes:

en Presencia Ejecutiva
y Participación Ciudadana

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con cero minutos del día **dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro**, el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 32 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de marzo del dos mil veinticuatro, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de las partes políticas, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ante este Instituto Electoral Local, el día cinco de marzo del presente año, por las CC. Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, en su calidad de representante propietario del partido político Encuentro Solidario Morelos; siendo las que se enlistan a continuación:

Liga electrónica

1. <https://www.facebook.com/andresroblesayala>

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la <https://www.facebook.com/andresroblesayala>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como facebbok, la cual corresponde al usuario de nombre Andrés Robles Ayala, con la siguiente información:

"2953 Me gusta • 3369 seguidores

Detalles

Página · Político

Todavía sin calificar (3 opiniones)".

- Así mismo se hace constar que se pueden apreciar diversas publicaciones realizadas por usuario de nombre Andrés Robles Ayala.

Una vez realizado lo anterior. Se hace constar que se han verificado cuarenta y nueve links del escrito de queja presentando ante este Instituto Electoral Local.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día catorce de febrero del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presenta razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY
FE. _____

ATENTAMENTE

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A"
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

8. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto, procedió a verificar los domicilios proporcionados por la quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTES, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRES ROBLES AYALA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/65/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO

En Tepoztlán, Morelos, siendo las **quince horas con cero minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación de los domicilios señalados en el escrito de queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/65/2024.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapate, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

1.- Como primer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en paseo Citlalin s/n, colonia Navidad, Tepoztlán Morelos, en donde se localizó una barda pintada en color blanco, la cual NO corresponde con la señalada en el escrito de queja.

El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionada con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



2.- Como segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en entrada al poblado de Amatlan de Guetzalabatl, calle Mixcoac, frente a abarrotes, vinos y licores "Richard" Tepoztlán, Morelos en donde se localizó una banda pintada en colores blanco y naranja que dice: "MOVIMIENTO CIUDADANO", la cual NO corresponde con la señalada en el escrito de queja.



Habiéndose realizado la verificación de los dos domicilios señalados en el escrito de queja, el suscrito funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, se concluye con la verificación de los domicilios, por lo que siendo las dieciocho horas con cero minutos del día el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, se procede a realizar un **cierre total de oficina electoral**; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente; para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe.

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

9. **IMPEPAC/SE/MGCP/1453/2024.** En cumplimiento al acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1453/2024**, dirigido al Lic. Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que rindiera el informe solicitado en el acuerdo de referencia. Al respecto dicho oficio fue diligenciado el quince de marzo de dos mil veinticuatro.

10. **CONTESTACIÓN OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1453/2024.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este instituto el escrito signado por el Licenciado Edgar Alvear Sánchez, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1453/2024**, en los términos siguientes:

RECIBIDO

Cuernavaca Morelos a 15 de marzo del 2024.

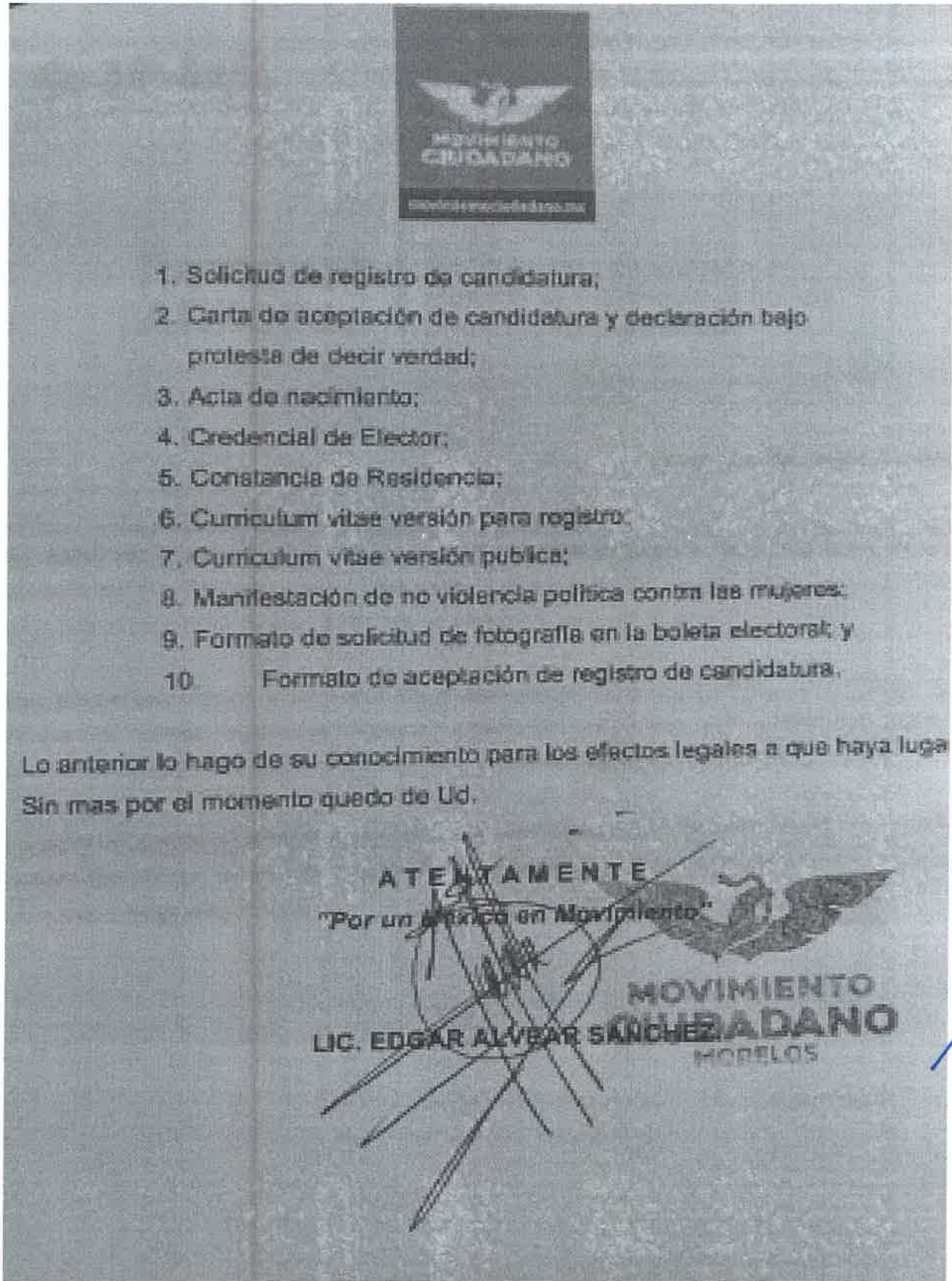
M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.

El suscrito Lic. Edgar Alvear Sánchez, en mi carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en el Estado de Morelos, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este instituto electoral, comparezco para exponer:

Por medio del presente y en atención a la Solicitud de Información del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024**, con número de oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1453/2024**, donde solicita información diversa del C. **ANDRES ROBLES AYALA**, hago de su conocimiento los siguiente:

- El día de hoy a las 19:58 hrs. realizamos una búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, a fin de encontrar información del C. **ANDRES ROBLES AYALA**, con clave de elector **RBAYAN81022117H300**, arrojándonos como resultado que se encuentra como registro con estatus "valido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado **MORENA** en **MORELOS**, con fecha de afiliación **22/03/2023**. (anexo 02 copias simples).
- De igual manera se informa que es **ASPIRANTE** a la presidencia municipal de Tepoztlán por el partido que represento en estas elecciones 2024, para lo cual anexo 10 copias simples para acreditar mi dicho y de las cuales los originales obran dentro del sistema de registro del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTES, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRES ROBLES AYALA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024.



11. IMPEPAC/SE/MGCP/1454/2024. En cumplimiento al acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1454/2024**, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se requiriera a Meta Platforms, Inc, el informe solicitado mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro. Al respecto dicho oficio fue diligenciado el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTES, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS ROBLES AYALA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

12. AVISO DE QUEJA AL TEEM. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio de correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.



AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA 65-2024

"Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 20/03/2024 14:51

Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/065/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: ISABEL VIDAL CORTÉS Y OTRO

Recepción: Se presentó de manera física

Fecha: 05 DE MARZO DEL 2024

Hora: 15:26 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITAN:

NO SOLICITAN

▼ Adjuntos (1 archivo, 4.3 MB)



⬇ Descargar

13. RESPUESTA DE META PLATFORMS, INC. Con fecha nueve de abril del presente año se recibió mediante correo electrónico institucional, la respuesta de Meta Platforms, Inc.

14. ACUERDO. Con fecha doce de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo, mediante el cual tuvo por recibido el escrito mencionado en el punto inmediato anterior.

15. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5380/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

16. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1085/2024. Con fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1085/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRES ROBLES AYALA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

a sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, a las quince horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

17. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

18. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro se celebró sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS ROBLES AYALA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Así mismo en términos del artículo 90 Quintus, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos de resolución que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, quien a su vez cuenta con atribuciones para someter con posterioridad al análisis del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Asimismo, si bien, en el Reglamento Sancionador del instituto antes referido, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior, que la Secretaría Ejecutiva del instituto en mención, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte, que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento, se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, y, ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve queja por su propio derecho, adjuntándose copia simple de las credenciales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual se cuenta con interés para promover la denuncia de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTES, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRES ROBLES AYALA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
 - II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
 - IV. la denuncia se evidentemente frívola
- [...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[....]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

Artículo *173.

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.
[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.
[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;
- III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código; IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- VI. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;
- VII. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y
- VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**
[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

- I.
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[....]

SEXTO. CASO CONCRETO. En virtud de la queja promovida por los ciudadanos **Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés**, en contra del ciudadano **Andrés Robles Ayala**, por la posible contravención a la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña.

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, como lo son diligencias de verificación por parte del personal autorizado para ejercer oficialía electoral, se giraron oficios a instituciones políticas y de la administración pública, resaltando y cobrando suma importancia las actas circunstanciadas de verificación de links y domicilios.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso d; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todos aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, de resultar procedente el desechamiento, ser analizado por el máximo órgano de dirección del IMPEPAC.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja presentado por los ciudadanos **Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés**, en contra del ciudadano **Andrés Robles Ayala**; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció y de las bardas, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS ROBLES AYALA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Ahora bien, tomando en consideración la Jurisprudencia ante citada, se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados relacionados con las publicaciones que fueron verificadas en las actas circunstanciadas, como a continuación se advierte:

De ahí que, desde un análisis preliminar de las ligas proporcionadas por la parte quejosa, no se advierten actos o hechos violatorios a la normativa electoral, puesto que se trata de publicaciones realizadas en el perfil de usuario de nombre Andrés Robles Ayala, en las cuales se desprenden fotografías sin que sea posible advertir alguna posible tal vulneración.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

De ahí que el análisis de los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la supuesta propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

En virtud de lo anterior no es posible advertir de manera preliminar, la existencia de un llamamiento al voto de manera expresa en favor de una candidatura o el rechazo de otra.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior a que si bien es cierto, fueron localizadas las bardas con las leyendas: "MOVIMIENTO CIUDADANO" y las publicaciones señaladas, no menos cierto es que el mensaje que en ellas se contiene, tras un análisis preliminar, no se desprenden presuntas violaciones a la normativa.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que las fotografías, domicilios y links de las supuestas localizaciones de estas; sin embargo no existen elementos que permitan a esta Autoridad observar una conducta contraria a la ley electoral.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara al proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad; en el que se haga un llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fue localizada una de las lonas denunciadas, lo cierto es que no guarda relación con los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTES, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRES ROBLES AYALA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, puesto que de un análisis preliminar de la misma, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 45/2016

Partido de la Revolución Democrática

VS

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Es por ellos, que el desechamiento de plano de la queja presentada por los ciudadanos **Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés**, mediante el cual promueve queja en contra del ciudadano **Andrés Robles Ayala**, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68² fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus

² **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando este Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por los ciudadanos **Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés**, mediante el cual promueve queja en contra del ciudadano **Andrés Robles Ayala**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a los ciudadanos **Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

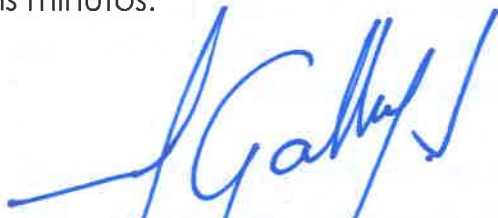
CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

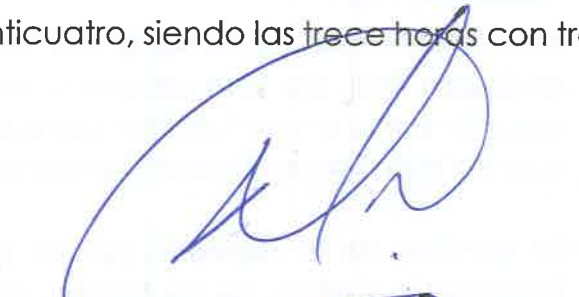
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Álvarez y del Consejero M en D. Adrián Montessoro Castillo; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con treinta y seis minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

C. P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA
GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024

LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. PEDRO AXEL GARCÍA
JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS
PADRIZA GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ
VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

C. DAVID SÁNCHEZ APREZA
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

C. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO CONCURRENTENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTES, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRES ROBLES AYALA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 04 de octubre del año 2024, el “**PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTES, DERIVADO DE LA DENUNCIA**

**PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRES ROBLES AYALA;
POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA
NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE
EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024.”** en contravención a lo
dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del
IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, con fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito a través del cual Meta Platforms, Inc, dio respuesta al requerimiento efectuado por este órgano, dentro del procedimiento sancionador, advirtiéndose fue la última actuación por parte de la Secretaria Ejecutiva, sin embargo, fue hasta el veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, que mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5380/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

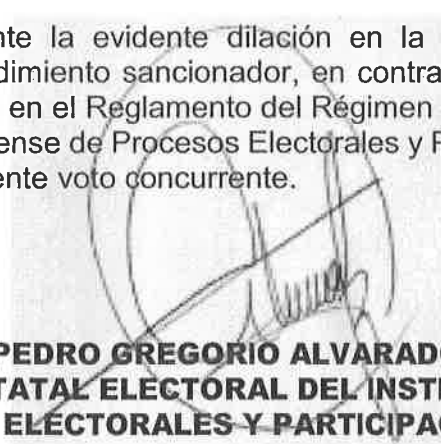
En ese sentido mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1085/2024, de fecha el 25 de septiembre del año en curso signado por la presidenta de la comisión referida, solicito se convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, y se llevase a cabo el 26 de septiembre del dos mil veinticuatro, a las quince horas, a fin de desahogar el tema.

En ese sentido, con fecha 26 de septiembre la Comisión de Quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Cabe referir que el área ejecutiva estaba en posibilidades de emitir el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas desde la fecha de su última actuación en el expediente, esto es, desde que se emitió el acuerdo de fecha 12 de abril de 2024, a través del cual tuvo por recibido el escrito de Meta Platforms Inc, que dio respuesta al requerimiento efectuado dentro del procedimiento especial sancionador, sin embargo fue hasta el 25 de septiembre del 2024 que se turnó el proyecto de acuerdo objeto del presente voto, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

Luego entonces, fue hasta el 04 de octubre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTES que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 3 (**tres**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/590/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTES, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRES ROBLES AYALA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **primero de abril de dos mil veinticuatro** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó integración de constancias.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Queja; sin embargo; ello aconteció hasta el **diecisiete de septiembre de la presente anualidad**.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **veintidós de abril al diecisiete de septiembre del**

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

presente año, transcurrió un poco más de cuatro meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **diecisiete de septiembre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **diecisiete de septiembre del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 04 de octubre de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL C.P. MARIA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ RESPECTO AL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/590/2024 MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTES, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRES ROBLES AYALA; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual dispone que en el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso, me permito exponer lo siguiente:

En mi carácter de integrante del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, designada mediante acuerdo INE/CG2243/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, formulo el presente voto concurrente respecto al acuerdo señalado, mediante el cual se desecha la queja que dio lugar al procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/065/2024.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto la suscrita está de acuerdo con el sentido de la determinación, también cierto que este Organismo Público Electoral Local tiene un área de oportunidad en el ajuste de procedimientos internos para encontrar el correcto cause entre lo reglamentariamente contemplado y la actuación ordinaria de las área responsables.

Por lo anteriormente expuesto, resulta apropiado señalar que como integrante del órgano superior de dirección de este instituto electoral, es indispensable se realicen acciones tendientes a garantizar la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que permitan cumplir con los plazos y tiempos establecidos en la normativa; para lo cual manifiesto mi disponibilidad en coadyuvar en esta área de oportunidad.

Lo anterior de conformidad a los principios de legalidad, certeza y objetividad dispuestos en la Constitución General.

Por lo anterior, sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

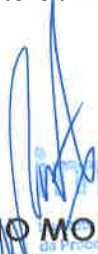
Época: Novena Época
Registro: 176707
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 144/2005

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del

texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En ese sentido, es que se emite el presente **voto concurrente a favor.**

ATENTAMENTE



C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 3 de 3

